



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Resuelve medida cautelar
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	José Gil Cruz Becerra
Demandado:	Departamento del Caquetá – Asamblea Departamental Del Caquetá
Radicación:	18001-2333-000-2021-00039-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por el demandante respecto de la ordenanza 007 del 30 de abril de 2020.

II. ANTECEDENTES

1.El señor José Gil Cruz Becerra solicitó¹ la suspensión de la Ordenanza No 007 de 2020. Expuso que vulnera normas legales y constitucionales, como quiera que desconoce las competencias de los municipios por cuanto el uso del suelo y su regulación esta únicamente en cabeza de estos últimos.

2.Mediante auto del 16 de diciembre de 2021², el Despacho dio traslado de la solicitud de medida cautelar. Dentro del término se pronunció el Departamento de Caquetá³, señalando que no concurre la apariencia de buen derecho, pues los argumentos del actor no tienen entidad para mostrar la apariencia de ilegalidad del acto demandado. Agregó que la asamblea departamental del Caquetá, no usurpa las competencias de los concejos municipales, pues, como lo denota su artículo 6, lo que se pretende es cumplir la finalidad del mismo de manera articulada con los órganos municipales. Y que dentro de las funciones constitucionales de la Corporación Departamental, se encuentra la de expedir disposiciones relacionadas con el medio ambiente.

III. CONSIDERACIONES

3.Corresponde al Despacho resolver la solicitud de suspensión provisional de la Ordenanza 007 *“Por medio de la cual se promueve la siembra de árboles frutales en los antejardines y zonas de áreas verdes públicas de las viviendas en el sector urbano del Departamento del Caquetá, como estrategia de sostenibilidad ambiental”*.

1. Procedencia de la suspensión provisional

4.De conformidad con el artículo 231 del CPACA⁴, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones

¹ Archivo No 01 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No 04 del expediente electrónico.

⁴ **«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00039-00

invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación, evidente en los términos normativamente indicados, del ordenamiento jurídico.

5. Para su viabilidad entonces, en sede de simple nulidad, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que se plantee a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2. Análisis del despacho

6. A fin de resolver la solicitud, corresponde al Despacho determinar si concurren las señaladas condiciones.

7. En un Estado Social de Derecho las autoridades deben limitar su actuar al ejercicio de las facultades que les están expresamente atribuidas. o, tal y como lo preceptúa el artículo 121 de la Constitución Política: “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*”.

8. El desconocimiento de tal precepto determina -para los efectos aquí pertinentes- la incursión en vicio de nulidad de los actos administrativos conocido como “*falta de competencia*”, que el Consejo de Estado (sentencia de 7 de junio de 2012, radicado No. 11001-0324-000-2006-00348-00) define así:

(...) el vicio de falta de competencia o incompetencia se presenta cuando el acto administrativo es expedido por quien ostenta la condición de funcionario público o por particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero lo hace por fuera de la esfera de atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no corresponde a los asuntos que por razón de la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo inclusive, le son dables resolver.

9. Como en el sub iudice se alega que la Asamblea Departamental excedió sus facultades al expedir el acto acusado, es necesario examinar estas.

10. Pues bien: según el artículo 299 de la Constitución Política la Asamblea Departamental es una corporación político administrativa que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades que le confiere su artículo 300:

Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...).

en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).*



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00039-00

Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

11. Queda claro, pues, que el catálogo funcional que asigna la propia Constitución a la Asamblea Departamental incluye expresamente la facultad de expedir disposiciones relacionadas con el ambiente.

12. En el caso *sub examine*, la ordenanza demandada dispuso lo siguiente:

ORDENANZA No 007
(30 de abril de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES FRUTALES EN LOS ANTEJARDINES Y ZONAS DE ÁREAS VERDES PÚBLICAS DE LAS VIVIENDAS EN EL SECTOR URBANO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COMO ESTRATEGIA DE SOSTENIBILIDAD Y ALIMENTARIA”.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Promover la siembra de árboles frutales en los antejardines de cada una de las viviendas del sector urbano, urbanizaciones y zonas de áreas verdes públicas de los dieciséis municipios del Departamento, en armonía con los respectivos POT, PBOT y EOT; como estrategias de conservación, protección de los ecosistemas, concientización del valor del árbol, barrera rompevientos, regular el microclima de los cascos urbanos, sostenibilidad ambiental, mitigación del calentamiento global y alimentación de la población caqueteña.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: ALCANCE la siembra y promoción de árboles frutales, por medio de la presente ordenanza busca implementar de manera articulada y concentrada con las dieciséis administraciones locales del Departamento y a la vez con la academia y sociedad civil; estrategias que fomenten la plantación de árboles en antejardines de las viviendas urbanas, que garanticen la sostenibilidad ambiental, producción de oxígeno, absorción del dióxido de carbono, lo cual se traduce en una purificación del aire embellecimiento paisajístico, recuperación de zonas verdes, retorno de aves migrantes y la sana alimentación para las comunicades de la región.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exhortar para que las curadurías municipales o quien haga sus veces; incluyan como requisito para expedir licencias de construcción de propiedades horizontales comerciales, residenciales, mixtas, parques infantiles, polideportivos, centros de salud, centros penitenciarios y cualquier construcción de carácter público o privado la siembra de árboles frutales como lo estipula la presentes Ordenanza.

(...)

13. Para el Despacho, sin entrar a dilucidar en profundidad su alcance, esta disposición encuadra dentro de la autorización constitucional transcrita: se trata de propender al goce de un ambiente sano.

14. Así, de la sola confrontación de las disposiciones de la ordenanza con las normas presuntamente quebrantadas no se encuentra que la Asamblea exceda las facultades propias para usurpar las del nivel municipal.



Referencia: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00039-00

15. En ese orden de ideas, es dable concluir (en esta temprana etapa del proceso) que no concurren las condiciones legalmente establecidas como habilitantes de la suspensión provisional.

16. Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza 007 del 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr Néstor Eduardo Peralta Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.208.341 expedida Bogotá DC y TP No 246.820 del CSJ., como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos del poder allegado. (05PoderGobernación .C Medida Cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5c884c9eb67c9abbd7a3ea93584d28182e2d1aca9bda6059908bfa52f78dec

Documento generado en 25/05/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 078

Radicación: 18001233100219990003000
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carmen Ligia Suarez Trujillo
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por la señora CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO, en calidad de heredera universal del señor Rodrigo Pérez García, beneficiario del crédito contenido en la sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2.015 emitida por el Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el 31 de julio de 2.003, dentro del proceso declarativo de reparación directa de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020¹ emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

¹ C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior² y, en consecuencia, de aplicación prevalente³**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁴.

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

² Ley 153 de 1.987.

³ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

⁴ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)"

2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establece, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al contenido en el Código General del Proceso -arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

"ARTÍCULO 422. - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A., el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución data del **18 de febrero de 2.016**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

4. Del mandamiento de pago.

La ejecución que se pretende se deriva de la sentencia de fecha 26 de junio de 2.015 emitida por el Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá el 31 de julio de 2.003, así:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – fiscalía general de la nación a pagar al señor Rodrigo Pérez García, como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápite:**

- *A título de indemnización de **perjuicios materiales por lucro cesante**, se ordena pagar a favor del señor Rodrigo Pérez García la suma de trescientos sesenta y nueve millones noventa y dos mil trescientos treinta y siete **(\$369.092.337 M/CTE)**.*
- *A título de indemnización por perjuicios materiales por daño emergente, se ordena pagar a favor del señor Rodrigo Pérez García la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos **(\$5.436.419)**.*

TERCERO: Si la Fiscalía General de la Nación paga la totalidad de la condena a los demandantes, tendrá derecho a repetir por el veinte por ciento (20%) del total de la condena, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional paga la totalidad de la condena a los demandantes, tendrá derecho a repetir por el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de la condena, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SÉPTIMO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..."

Dicha decisión quedó ejecutoriada el día **18 de febrero de 2.016**, tal y como se precisó en constancia secretarial.

Ahora, se observa que, tal y como se indicó en el auto de fecha 20 de junio de 2.019, proferido por el despacho dentro del trámite posterior del proceso declarativo, se encuentra acreditada la calidad de heredera universal de la señora CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO de los bienes del beneficiario de la condena que aquí se ejecuta, el señor Rodrigo Pérez García.

Así mismo, se evidencia que el porcentaje que se pretende ejecutar corresponde con el de la condena impuesta por el Consejo de Estado a la Nación – Fiscalía General de la Nación, esto es el 80% del valor de los perjuicios materiales en las

modalidades de lucro cesante y daño emergente reconocidos, en los siguientes términos:

		80% a cargo de la ejecutada
Daño emergente	\$5.436.419	\$4.349.135
Lucro cesante	\$369.092.337	\$295.273.870
TOTAL		\$299.623.005

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$299.623.005)**, obligación esta a favor de la parte ejecutante, en calidad de heredera universal del beneficiario fallecido, y en contra de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la señora CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO, por la suma indicada en precedencia, sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la señora **CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO**, por concepto de capital, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$299.623.005)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia tanto a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

Radicación: 18001233100219990003000
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carmen Ligia Suarez Trujillo
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Libra mandamiento de pago

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b4c5cebac20721e2355fc8b2063d14564a264f34c3f8ce60b55a14c3eae35f

Documento generado en 25/05/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 079

Radicación: 18001233100219990003000
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carmen Ligia Suarez Trujillo
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decreta medida cautelar.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES.

Se está cobrando ejecutivamente la condena impuesta mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2.015 proferida por el Consejo de Estado, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el 31 de julio de 2.003, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

II. CONSIDERACIONES.

Es de observar que los procesos ejecutivos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitan de conformidad con el C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 593 del C.G.P. señala, con claridad, que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, en tanto se tenga certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo; al igual, el juez al momento de decretar dicha medida podrá limitarla a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso 3º, ibídem.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, a saber:

¹ C-1154 de 2008.

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible" (Se subraya y resalta).

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tienen que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011, cuando al referirse en el párrafo 2º al rubro de sentencias y conciliaciones, señala:

"Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Así mismo, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto contempla la inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

Dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-354 de 1.997** bajo el entendido que la inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de providencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo. Preciso la Corte:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

*La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias***

judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias... los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque **no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

... es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, modificatorio del artículo 16 de la Ley 39 de 1989, y compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, contempló la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación que, igualmente, está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida, a saber:

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta." (Resaltado fuera de texto).

Nótese, entonces, que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido de permitir que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas para el cobro de sentencias judiciales, posibilitando incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera, deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargables según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Recientemente el Consejo de Estado se refirió a este aspecto², para concluir que, efectivamente, el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas; sin embargo, el juez puede ordenar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretarse el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y/o Recursos de la Seguridad Social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

"...la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto del desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende

2 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

*el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**" (Subrayas y resaltado fuera de texto).***

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, de los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Scotiabank – Colpatria, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Itaú y Banco Agrario.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en este momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.,** limitando la medida a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, los intereses moratorios, las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, de los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Scotiabank – Colpatria, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Itaú y Banco Agrario, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías y/o recursos de la seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/Cte.

TERCERO: Por Secretaría, **librese** los oficios correspondientes a la orden dada en el numeral primero, informándose a las entidades financieras que se enlistaron que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este despacho, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Notifíquese y cúmplase,

PERO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Radicación: 18001233100219990003000
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Carmen Ligja Suarez Trujillo
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decreta medida cautelar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba43372b06ddf4d86e555c45ca5db02f2bb12e2f0f9b7f4f66a22d13f4a097d6

Documento generado en 25/05/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.077

Expediente número: 18-001-3333-003-2022-00024-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Osorio Calderón
Demandado: Nación - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente a la Nación- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Expediente número: 18-001-3333-003-2022-00024-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Luis Fernando Osorio Calderon

Demandado: Nación - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Auto Admite Demanda

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.957.203 y T. P. No. 207.039 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ff84cfac7c85da39afda8a56ef594c2853411fef74d9f878654515fa6a50
bd**

Documento generado en 25/05/2022 04:56:14 PM

Expediente número: 18-001-3333-003-2022-00024-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Luis Fernando Osorio Calderon

Demandado: Nación - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Auto Admite Demanda

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 075

Expediente número: 18001 23 33 000 2022 00034 00
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo municipal No. 200-02-01-01 del 08 de enero de 2.022 del municipio de Belén de los Andaquíes.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0bc27056f3d278633e10896c79de3fb85c16c30d20846029a0258c039e0f2

9

Documento generado en 25/05/2022 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>